



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1299-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Antonio Ortega Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de abril de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de abril de 2020.
7. Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Delegar la facultad del Senado de la República para ratificar consejeros independientes de Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a la Cámara de Diputados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 27, párrafos cuarto y sexto; y artículo 28, párrafos cuarto y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, la reforma al artículo 38 de la Ley de Petróleos Mexicanos que se expresa en el texto legal propuesto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS	Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos
<p>Artículo 15.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II....</p> <p>III. Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por <i>el Senado de la República</i>, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, el Ejecutivo Federal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de <i>Senadores</i> ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la designación respectiva, <i>sin la comparecencia</i> de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.</p>	<p>Artículo Único. Se reforman los párrafos quinto y sexto del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo federal y ratificados por la Cámara de Diputados, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, el Ejecutivo federal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Diputados ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la designación respectiva, previa comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la</p>

Si no se alcanzaren los votos mencionados o la Cámara de *Senadores* no resolviere dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación de la Cámara de *Senadores*, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Ejecutivo Federal hará la designación del consejero independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que *el Senado de la República* se encuentre en sesiones.

...

...

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal determinará, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de los consejeros independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La determinación referida será enviada *al Senado de la República* para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido correrá siempre que la Cámara de

recepción del nombramiento.

Si no se alcanzaren los votos mencionados o la Cámara de **Diputados** no resolviere dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo federal enviará una nueva designación a ratificación de la Cámara de **Diputados**, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Ejecutivo federal hará la designación del consejero independiente directamente, **quién no deberá estar dentro de las designaciones enviadas previamente a la Cámara de Diputados y deberá contar con todos los requisitos previstos por este artículo.**

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que **la Cámara de Diputados** se encuentre en sesiones.

...

...

Artículo 38. ...

La determinación referida será enviada **a la Cámara de Diputados** para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido correrá



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Senadores se encuentre en sesiones.	siempre que la Cámara de Diputados se encuentre en sesiones.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

BOAN